



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRESIDENTE

Núm. **8710**

**05 ABR 2011**

Doctor  
Leonel Fernández Reyna,  
Presidente  
de la República,  
Palacio Nacional,  
SU DESPACHO.

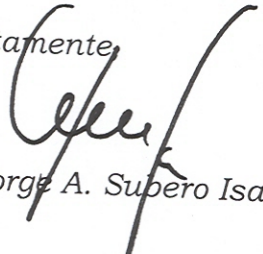
Vía: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe,  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Excelentísimo señor Presidente:

Mediante la presente le remito adjunto para su conocimiento y fines de lugar, la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011, relativa al control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre transferencia de prisioneros, del 18 de febrero de 2003.

Con sentimientos de mi más alta consideración y estima, le saluda,

Atentamente,

  
Dr. Jorge A. Supero Isa

JASI  
MB/jmg

Anexo: Citado.





REPUBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NUM. 2473

31 de marzo de 2011

Doctor  
Leonel Fernández Reyna,  
Presidente de la República,  
Palacio Nacional,  
SU DESPACHO.

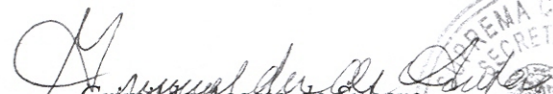


Vía: Dr. Jorge A. Subero Isa,  
Presidente de la Suprema Corte  
de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Excelentísimo Señor Presidente:

Por medio de la presente, tengo a bien notificarle copia certificada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Tribunal Constitucional, en fecha 30 de marzo de 2011, relativa al control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre transferencia de prisioneros, del 18 de febrero de 2003.

Atentamente,

  
Grimalda Acosta de Subero,  
Secretaría General.



GAS/mm

Anexo: Copia certificada sentencia.



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



**CONSTITUCIONAL**

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

**GRIMILDA A. DE SUBERO**, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica:  
Que en los archivos a su cargo existe un expediente que contiene una sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, que dice así:

**Sentencia No. 37**

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



**CONSTITUCIONAL**

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 1449, del 15 de febrero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, del dieciocho (18) de febrero de 2003, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



CONSTITUCIONAL

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

Visto la resolución del 754-2010 de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 1449 del 15 de febrero de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, del 18 de febrero de 2003, antes citado;

Considerando, que el 15 de febrero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: "En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el "Acuerdo entre el Gobierno de la



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



CONSTITUCIONAL

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, del 18 de febrero de 2003”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional,



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



CONSTITUCIONAL

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



**CONSTITUCIONAL**

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Acuerdo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



**CONSTITUCIONAL**

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: "Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



CONSTITUCIONAL

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

CONSTITUCIONAL

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido Acuerdo las Partes convienen que el objetivo central del mismo es fomentar la rehabilitación social de las personas condenadas por la comisión de hechos delictuosos, dándoles la oportunidad de cumplir su condena en sus propios países, a lo cual se comprometen los Estados Partes, sobre la base de los principios de



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

CONSTITUCIONAL

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Acuerdo de referencia;

Considerando, que la citada Convención precisa que todo Estado Parte podrá terminar el Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte. Tal terminación entrará en vigor al vencimiento de un período de seis meses después de la fecha en que se recibió la notificación; a pesar de cualquier terminación, este Acuerdo continuará aplicándose a la ejecución de condenas de prisioneros que han sido transferidos de conformidad con el Acuerdo antes de la fecha en que tal terminación entre en vigor;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

CONSTITUCIONAL

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

**FALLA:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

CONSTITUCIONAL

*Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros*

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, del 18 de febrero de 2003, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes.

(Firmados): *Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Hugo Álvarez Valencia.- Enilda Reyes Pérez.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 2011, para ser enviada al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, para los fines procedentes.

  
Grímda Acosta de Subero,  
Secretaria General





*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

Núm.: 1449

15 FEB 2011

*Dr. Jorge Subero Isa*  
*Presidente*  
*Suprema Corte de Justicia*  
*Sus Manos*

*Honorable Señor Magistrado:*

*En cumplimiento de la disposición establecida en el Artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros", del dieciocho (18) de febrero de 2003, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.*

*El citado Acuerdo está encaminado a promover la rehabilitación social de las personas condenadas por la comisión de hechos delictuosos, dándoles la oportunidad de cumplir su condena en sus propios países, garantizando su reinserción en el medio social de origen.*

*Las Partes se comprometen a proporcionar mutuamente la mayor cooperación posible respecto a la transferencia de prisioneros, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.*

*En este sentido, las personas que puedan ser beneficiadas de este Acuerdo deben reunir ciertas condiciones, entre las cuales están las siguientes:*

- a) Que el prisionero sea nacional del Estado de recepción.*
- b) Que la sentencia sea definitiva.*
- c) Que el tiempo de condena por cumplir no sea menor de seis meses.*



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

1449

15 FEB 2011

- d) *Que el prisionero consienta en el traslado o que, en virtud de las excepciones previstas por dicho convenio lo soliciten las personas físicas o jurídicas competentes.*
- e) *Que los actos atribuidos al condenado constituyan un delito penal en su Estado de origen.*
- f) *Que los Estados de transferencia y de recepción convengan en la transferencia.*

*Cabe destacar que este Acuerdo se aplicará en la ejecución de condenas impuestas antes o después de su entrada en vigor.*

*El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones realizadas por la Partes, informando que se han completado sus respectivos procedimientos constitucionales y judiciales internos requeridos para permitir su entrada en vigor.*

*Quedamos en espera de la sabia decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

  
**Leonel Fernández**

001082

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
10 DIC 2010

Doctor  
Leonel Fernández Reyna  
Presidente Constitucional de la República  
Su despacho.

Vía : Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de comunicarle que recibimos, para los fines constitucionales, mediante oficio No.00596, del 28 de abril de 2006, aprobado por el Senado de la República, el 13 de febrero de 2006, procedente del Poder Ejecutivo, el acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, a fin de fomentar la rehabilitación social de las personas condenadas dándoles la oportunidad de cumplir su condena en sus propios países, suscrito el 18 de febrero de 2003. El referido acuerdo está pendiente de decisión en la Cámara de Diputados.

En la sesión No.18, del 3 de noviembre de 2010, el Pleno de los diputados aprobó el informe de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, que plantea la necesidad de que se cumpla con lo establecido en el artículo 185, numeral 2) de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, el cual dispone el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

Quedamos a la espera de esta documentación para proceder a concluir el trámite congresual.

Atentamente  
Abel Anuncieta Martínez Durán



AAMD  
RC/mb

2010-7204



REPUBLICA DOMINICANA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

"AÑO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA NACIONAL"

001082

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

10 DIC 2010

Doctor  
**Leonel Fernández Reyna**  
Presidente Constitucional de la República  
Su despacho.

Vía : **Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo**

Excelentísimo señor Presidente:

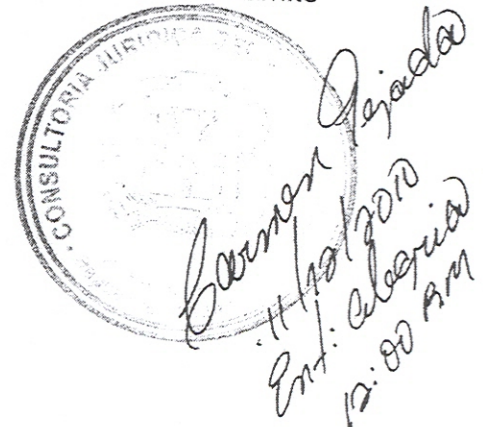
Tengo el honor de comunicarle que recibimos, para los fines constitucionales, mediante oficio No.00596, del 28 de abril de 2006, aprobado por el Senado de la República, el 13 de febrero de 2006, procedente del Poder Ejecutivo, el acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, a fin de fomentar la rehabilitación social de las personas condenadas dándoles la oportunidad de cumplir su condena en sus propios países, suscrito el 18 de febrero de 2003. El referido acuerdo está pendiente de decisión en la Cámara de Diputados.

En la sesión No.18, del 3 de noviembre de 2010, el Pleno de los diputados aprobó el informe de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, que plantea la necesidad de que se cumpla con lo establecido en el artículo 185, numeral 2) de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, el cual dispone el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

Quedamos a la espera de esta documentación para proceder a concluir el trámite congresual.

Atentamente

**Abel Ataúlpa Martínez Durán**  
Presidente



AAMD  
RC/mb

(7284)

*Carman Pajada*  
11/10/2010  
Ent: Algeria  
12:00 AM



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**VISTO:** Lo inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO:** El Acuerdo suscrito en fecha 18 de febrero del año 2003, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros.

## RESUELVE

**ÚNICO:** APROBAR el Acuerdo suscrito en fecha 18 de febrero del año 2003, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, **Hugo Tolentino Dipp**, de una parte; y de la otra parte el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Dominicana, señor **Andrew R. Ashcroft**, sobre la transferencia de prisioneros. Este Acuerdo está encaminado a promover la rehabilitación social de las personas condenadas por la comisión de hechos delictuosos, dándoles la oportunidad de cumplir su condena en sus propios países, garantizando su reinserción en el medio social de origen; las personas que pueden ser beneficiarias de este acuerdo deben reunir ciertas condiciones, entre las cuales están: a) Que el prisionero sea nacional del Estado de recepción; b) Que la sentencia sea definitiva; c) Que el tiempo de condena por cumplir no sea menor de seis meses; d) Que el prisionero consienta en el traslado o que, en virtud de las excepciones previstas por dicho convenio lo soliciten las personas físicas o jurídicas competentes; e) Que los actos atribuidos al condenado constituyan un delito penal en su Estado de origen; y f) Que los Estados de transferencia y de recepción convengan en la transferencia; que copiado a la letra dice así:



H 1290 2

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL  
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE  
SOBRE LA TRANSFERENCIA DE PRISIONEROS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominados a continuación las "Partes"):

A fin de fomentar la rehabilitación social de las personas condenadas dándoles la oportunidad de cumplir su condena en sus propios países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

*Definiciones*

1. A efectos de este Acuerdo:
  - (a) "Estado de transferencia" significa el Estado en el que se impuso la condena al prisionero que puede ser, o ha sido, transferido;
  - (b) "Estado de recepción" significa el Estado al que el prisionero puede ser, o ha sido, transferido a fin de cumplir la condena;
  - (c) "prisionero" significa una persona que debe ser detenida en una cárcel, un hospital o cualquier otra institución en el Estado de transferencia en virtud de una orden expedida por un tribunal en el curso del ejercicio de su jurisdicción penal;
  - (d) "condena" significa cualquier castigo o medida que involucre privación de libertad ordenada por un tribunal por un período limitado o indeterminado en el curso del ejercicio de su jurisdicción penal;
  - (e) "sentencia" significa una decisión u orden de un juzgado o tribunal que impone una condena;
  - (f) "nacional" significa:
    - (i) con relación al Reino Unido, un ciudadano británico o cualquier otra persona cuya transferencia el Gobierno del Reino Unido considere apropiada teniendo en cuenta cualesquiera vínculos estrechos que esa persona tenga con el Reino Unido.



- (ii) con relación a la República Dominicana, un ciudadano de la República Dominicana.

## Artículo 2

### *Principios generales*

- (1) Las Partes se comprometen a proporcionarse mutuamente la mayor cooperación posible respecto de la transferencia de prisioneros de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.
- (2) Una persona condenada en el territorio de una de las Partes podrá ser transferida, conforme a las disposiciones de este Acuerdo, al territorio de la otra Parte a fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta. A tal efecto, puede expresar al Estado de transferencia o al Estado de recepción su deseo de ser transferida conforme a este Acuerdo.
- (3) La transferencia podrá ser solicitada por el Estado de transferencia así como por el Estado de recepción.

## Artículo 3

### *Condiciones de la transferencia*

Un prisionero podrá ser transferido conforme al presente Acuerdo sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

- (a) que el prisionero sea nacional del Estado de recepción a efectos de este Acuerdo;
- (b) que la sentencia sea definitiva y que no haya ningún otro procedimiento legal pendiente relativo al delito o a cualquier otro delito en el Estado de transferencia;
- (c) que en el momento de recibirse la solicitud de transferencia, la parte de la condena del prisionero pendiente de cumplimiento sea de por lo menos seis meses;
- (d) que el propio prisionero consienta en la transferencia o que, si en vista de su edad o su estado físico o mental una de las Partes lo considere necesario, la persona autorizada para actuar en representación de él lo haga en su nombre;
- (e) que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito penal conforme a la ley del Estado de recepción o lo constituirían si fueran cometidos en su territorio; y



- (f) que los Estados de transferencia y de recepción convengan en la transferencia.

#### Artículo 4

##### *Procedimiento de la transferencia*

- (1) Cualquier prisionero al que se pueda aplicar este Acuerdo debe ser informado de su contenido por el Estado de transferencia.
- (2) Si el Estado de transferencia está dispuesto, en principio, a aprobar cualquier solicitud de transferencia por parte del prisionero, proporcionará al Estado de recepción la siguiente información:
- (a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del prisionero;
  - (b) la naturaleza, duración y fecha de comienzo de la condena que ha sido impuesta;
  - (c) una relación de los hechos en los que se basó la condena;
  - (d) una declaración que indique qué período de la condena ya ha sido cumplido, incluida información sobre cualquier detención anterior al juicio, remisión y cualquier otro factor pertinente para la ejecución de la condena;
  - (e) una copia certificada de la sentencia de condena y las disposiciones jurídicas en las que se basó;
  - (f) de ser apropiado, un informe médico o social sobre el prisionero, información acerca de su tratamiento en el Estado de transferencia y cualquier recomendación relativa a su tratamiento adicional en el Estado de recepción.
- (3) Si el Estado de recepción, tras haber considerado la información que el Estado de transferencia ha proporcionado, está dispuesto a consentir en la transferencia del prisionero, suministrará al Estado de transferencia la siguiente información:
- (a) una declaración que especifique que el prisionero es nacional de ese Estado a efectos de este Acuerdo;
  - (b) una copia de las disposiciones jurídicas pertinentes del Estado de recepción que dispongan que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado de transferencia constituyen un delito penal conforme a las disposiciones jurídicas del Estado de recepción, o constituirían un delito penal si se hubieran cometido en su territorio;



- (c) una declaración relativa al efecto, con relación al prisionero, de cualquier disposición jurídica o reglamento con relación a la detención de esa persona en el Estado de recepción después de la transferencia de esa persona, incluida una declaración, de ser aplicable, en cuanto al efecto del apartado (2) del Artículo 8 sobre la transferencia de esa persona.
- (4) La transferencia del prisionero, de la custodia de las autoridades del Estado de transferencia a la custodia de las autoridades del Estado de recepción, tendrá lugar en el territorio del Estado de transferencia.

#### Artículo 5

##### *Solicitudes y respuestas*

- (1) Las solicitudes de transferencia y las respuestas se formularán por escrito por la vía diplomática.
- (2) El Estado de recepción notificará sin demora al Estado de transferencia su decisión en cuanto a si acordar o no la transferencia solicitada.

#### Artículo 6

##### *Consentimiento y verificación*

- (1) El Estado de transferencia debe asegurarse de que la persona de quien se requiera que consienta en la transferencia conforme al Artículo 3 (d) lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de ello. El procedimiento relativo al otorgamiento del consentimiento se regirá por las disposiciones jurídicas del Estado de transferencia.
- (2) El Estado de transferencia proporcionará al Estado de recepción la oportunidad de verificar, por intermedio de un cónsul o de otro funcionario convenido con el Estado de recepción, que el consentimiento haya sido dado conforme a las condiciones previstas en el apartado (1) anterior.

#### Artículo 7

##### *Efecto de la transferencia para el Estado de transferencia*

- (1) La toma a cargo del prisionero por las autoridades del Estado de recepción tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado de transferencia.
- (2) El Estado de transferencia ya no podrá ejecutar la condena si el Estado de recepción considera que la ejecución de la condena ha quedado completa.



#### Artículo 8

##### *Procedimiento para la ejecución de la condena*

- (1) La ejecución ininterrumpida de la condena después de la transferencia se regirá por las disposiciones jurídicas del Estado de recepción y ese Estado tendrá competencia para adoptar todas las decisiones apropiadas.
- (2) El Estado de recepción estará obligado por la naturaleza jurídica y la duración de la condena según lo determinado por el Estado de transferencia. Sin embargo, si la condena es, por su naturaleza o duración, incompatible con las disposiciones jurídicas del Estado de recepción, ese Estado podrá adaptar la sanción a la pena o a la medida prescrita por sus propias disposiciones jurídicas por un delito similar. Sin embargo, no agravará, por su naturaleza o duración, la sanción impuesta en el Estado de transferencia, ni excederá la pena máxima prescrita por la ley del Estado de recepción.

#### Artículo 9

##### *Indulto, amnistía, conmutación*

Cada Parte puede otorgar un indulto, amnistía o conmutación de la condena de conformidad con su Constitución o con otras disposiciones jurídicas.

#### Artículo 10

##### *Revisión de la sentencia*

- (1) Solamente el Estado de transferencia tendrá derecho a adoptar una decisión con respecto a cualquier solicitud de revisión de la sentencia.
- (2) Si el Estado de transferencia revisa, modifica o anula la sentencia conforme al apartado (1) anterior o reduce, conmuta o termina de otro modo la sentencia, el Estado de recepción, al serle notificada la decisión, la pondrá en vigor conforme a este párrafo.

#### Artículo 11

##### *Tránsito*

Si cualquiera de las Partes concierta disposiciones relativas a la transferencia de prisioneros con cualquier tercer Estado, la otra Parte cooperará en la facilitación del tránsito por su territorio de prisioneros transferidos conforme a tales disposiciones, pero podrá rehusar otorgar el tránsito de cualquier prisionero que sea uno de sus propios nacionales. La



Parte que tenga la intención de hacer tal transferencia notificará por adelantado a la otra Parte tal tránsito.

#### Artículo 12

##### *Gastos*

Cualquier gasto en que se haya incurrido en la aplicación de este Acuerdo correrá por cuenta del Estado de recepción, salvo los gastos en que se haya incurrido exclusivamente en el territorio del Estado de condena. Sin embargo, el Estado de recepción podrá intentar recuperar total o parcialmente el costo de la transferencia del prisionero o de cualquier otra fuente.

#### Artículo 13

##### *Aplicación territorial*

- (1) Este Acuerdo se aplicará:
  - (a) con relación al Reino Unido, a Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y a cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido y al que se haya extendido el Acuerdo por acuerdo mutuo de las Partes mediante intercambio de notas;
  - (b) con relación a la República Dominicana, al territorio de la República Dominicana.

#### Artículo 14

##### *Aplicación temporal*

Este Acuerdo se aplicará a la ejecución de condenas impuestas antes o después de su entrada en vigor.

#### Artículo 15

##### *Disposiciones finales*

- (1) Cada una de las Partes notificará a la otra que se han completado sus respectivos procedimientos constitucionales y judiciales internos requeridos para permitir que este Acuerdo entre en vigor.
- (2) Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación a que se hace referencia en el apartado (1) de este Artículo.



- (3) Cualquiera de las dos Partes podrá terminar este Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte. Tal terminación entrará en vigor al vencimiento de un período de seis meses después de la fecha en que se recibió la notificación.
- (4) A pesar de cualquier terminación, este Acuerdo continuará aplicándose a la ejecución de condenas de prisioneros que han sido transferidos de conformidad con este Acuerdo antes de la fecha en que tal terminación entre en vigor.

En fe de lo cual los firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003), en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la  
República Dominicana

Por el Gobierno del Reino Unido  
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

HUGO TOLENTINO DIPP  
Secretario de Estado de  
Relaciones Exteriores

ANDREW R. ASHCROFT  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario del Reino Unido de  
Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la  
República Dominicana

2003 FEB 18  
 SECRETARÍA DE ESTADO  
 RELACIONES EXTERIORES  
 SANTO DOMINGO, D.R.


# CONGRESO NACIONAL

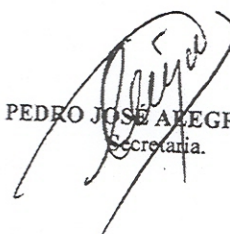
Res. que aprueba el acuerdo entre la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Transferencia de Prisioneros, de fecha 18 de febrero del 2003.

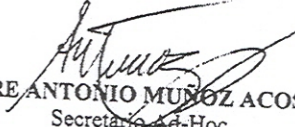
**ASUNTO:**

**PAG.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

  
ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,  
Presidente.

  
PEDRO JOSÉ ALEGRIA SOTO,  
Secretaría.

  
SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA,  
Secretario Ad-Hoc.

nl.

*Comunicación  
para Comisión  
sept. del 2006.  
Hf*



*Senado de la República Dominicana  
Presidencia*

000000570

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
**28 ABR 2006**

Señor  
**ALFREDO PACHECO OSORIA,**  
Presidente de la Cámara de Diputados  
de la República Dominicana.  
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en Sesión de fecha 13 de febrero del año 2006, tengo a bien remitirle, para los fines constitucionales, el Acuerdo suscrito en fecha 18 de febrero del año 2003, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros. Este Acuerdo está encaminado a promover la rehabilitación social de las personas condenadas por la comisión de hechos delictuosos, dándoles la oportunidad de cumplir su condena en sus propios países, garantizando su reinserción en el medio social de origen; las personas que pueden ser beneficiarias de este acuerdo deben reunir ciertas condiciones, entre las cuales están: a) Que el prisionero sea nacional del Estado de recepción; b) Que la sentencia sea definitiva; c) Que el tiempo de condena no sea menor de seis meses; d) Que el prisionero consienta en el traslado o que, en virtud de las excepciones previstas por dicho convenio, lo soliciten las personas físicas o jurídicas competentes; e) Que los actos atribuidos al condenado constituyan un delito penal en su Estado de origen; y f) Que los Estados de transferencia y de recepción convengan en la transferencia.

Atentamente,

**ANDRÉS BATISTA GARCÍA,**  
Presidente del Senado.

nl

*Hf  
28/4/2006*



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.  
03 de septiembre del 2003.-

OF. 00425

Al : Señor  
Presidente de la Comisión  
Permanente de Relaciones Exteriores  
PRESENTE.

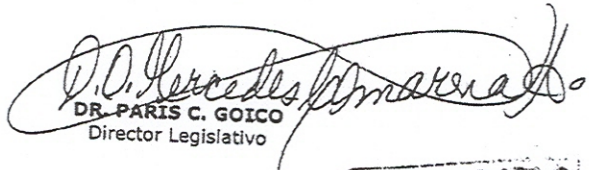
EXPEDIENTE : 12902-2002-2006-PE

Asunto : Remisión de la correspondencia de fecha 20 de agosto del 2003, dirigida al Presidente del Senado por el Presidente de la República. Remitiendo la Ratificación, el acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre transferencia de prisioneros, de fecha 18 de febrero del 2003.  
Leído en sesión de fecha 02 -09- 2003.

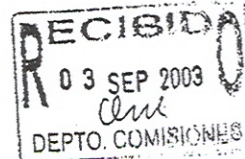
ANEXO : Lo indicado en el asunto.

REMITIDO, cortésmente por disposición del Presidente del Senado para estudio y opinión.

Atentamente,

  
DR. PARIS C. GOICO  
Director Legislativo

eg



SENADO DE LA REPUBLICA  
22/08/03  
11:50 AM  
M. L. J. M. J. C.



Por *Dimas Díaz*  
FECHA: 22/8/03 HORAS: 10:00  
F. 8/09/03

*Hipólito Mejía*  
Presidente de la República Dominicana

*Comisión Ref. E.H.*

20 AGO 2003

12902

Señor  
Lic. Jesús Antonio Vásquez Martínez  
Presidente del Senado  
Palacio del Congreso Nacional  
Su Despacho

Señor Presidente del Senado:

12

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Inciso 6 del Artículo 55 de la Constitución de la República, someto por su conducto a ese Honorable Congreso Nacional, para fines de su conocimiento y ratificación, el Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la transferencia de prisioneros, de fecha 18 de febrero del 2003.

El Acuerdo de referencia está encaminado, esencialmente, a promover la rehabilitación de las personas condenadas por la comisión de hechos delictuosos, dándoles la oportunidad de cumplir su condena en sus propios países y, de tal manera, garantizando su reinserción en el medio social de origen.

Obviamente, las personas que pueden ser beneficiarias de este acuerdo deben reunir ciertas condiciones, entre las cuales resulta prudente mencionar las siguientes: a) Que el prisionero sea nacional del Estado de recepción; b) Que la sentencia sea definitiva; c) Que el tiempo de condena sin cumplir no sea menor de seis meses; d) Que el prisionero consienta en el traslado o que, en virtud de las excepciones previstas por el mismo convenio, lo soliciten las personas físicas o jurídicas competentes; y e) que los actos atribuidos al condenado constituyan un delito penal en su Estado de origen.

Espero pues que los Señores Legisladores impartan su voto aprobatorio al instrumento que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

*Hipólito Mejía*  
HIPOLITO MEJIA

*Sección  
Secretaría  
13/2/06*



*Informe Leído  
13/2/2006*

**SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

*00262*

**INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN RELACION AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE TRANSFERENCIA DE PRISIONEROS, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2003. LEIDO EN SESIÓN DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003.-**

**EXPEDIENTE NO.12902-2002-2006-PE.**

La Comisión reunida para estudiar el contenido del citado Acuerdo y tras analizar las opiniones formuladas por la Coordinación de Asesores **HA CONCLUIDO EN:** presentar informe favorable por considerar que el acuerdo de referencia tiene como objetivo fundamental, además de la rehabilitación, la reinserción social de las personas condenadas, en el que los Estados Partes adopten disposiciones que permitan hacer efectiva la ayuda mutua para la ejecución de las sentencias penales permitiendo que las penas privativas de libertad impuestas en la República Dominicana a nacionales de Gran Bretaña, puedan ser cumplidas en Gran Bretaña de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Asimismo, el acuerdo está encaminado esencialmente a promover la rehabilitación de las personas condenadas por la comisión de hechos delictuosos dándoles la oportunidad de cumplir su condena en sus propios países, garantizando su reinserción en el medio social de origen. Las personas que pueden ser beneficiarias del acuerdo deben reunir ciertas condiciones, entre las cuales resulta prudente mencionar las siguientes:

*[Handwritten mark]*

- a) Que el prisionero sea nacional del Estado de recepción;
- b) Que la sentencia sea definitiva;
- c) Que el tiempo de condena sin cumplir no sea menor de seis meses
- d) Que el prisionero consienta en el traslado o que en virtud de las excepciones previstas por el mismo convenio, lo soliciten las personas físicas o jurídicas competentes;
- e) Que los actos atribuidos al condenado constituyan un delito penal en su estado de origen.

Por las razones expuestas, la Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima Sesión para fines de conocimiento y ratificación.

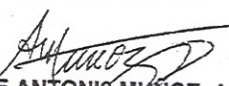
...../



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Informe CPRE  
Acuerdo Gob. Reino Unido Transferencia de Prisioneros  
Pág.No.2

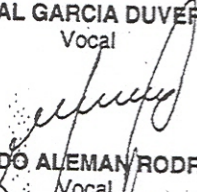
Por la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores:


  
**SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA**  
Presidente

  
**JUAN ROBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ**  
Vicepresidente

  
**ENRIQUE MIGUEL SELVAS GARCIA**  
Secretario

**ANIBAL GARCIA DUVERGE**  
Vocal

  
**BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ**  
Vocal

  
**DAGOBERTO RODRIGUEZ ADAMES**  
Vocal

  
**JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ**  
Vocal



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
Detalle de Iniciativa al 15 de Febrero del 2006

Número de Iniciativa : 00262-2006-PLO-SE  
Tipo de Iniciativa : Acuerdo  
Descripción del Proyecto : ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE TRANSFERENCIA DE PRESIONEROS, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2003.  
Historial : Depositada el 2/9/2003. En Agenda para Tomar en Consideración el 2/9/2003. Tomada en Consideración el 2/9/2003. Enviada a Comisión el 3/9/2003. Informe de Comisión Firmado el 19/12/2005. En Agenda el 13/2/2006. Informe Leído el 13/2/2006. En Agenda el 13/2/2006. Aprobada en Única Lectura el 13/2/2006. En Transcripción Legislativa el 15/2/2006.  
Cámara Inicial : Senado de la República  
Veces Devuelto De la Cámara Diputados : 0  
Cuenta de Legislaturas Iniciado : SI 14/02/2006  
Año Legislativo : 2006  
Cuatrienio : 2002-2006  
Legislatura de Inicio : 2006-PLO  
Número de Expediente Cámara Diputados : ---  
Originada por el Poder : Poder Ejecutivo  
Número de Oficio : 12902  
Proponentes : PODER EJECUTIVO  
Comisiones : RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
Iniciativa Priorizada : No  
Aprobación Presidida Por : ANDRES BAUTISTA GARCIA  
Secretarios en Aprobación : SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA (AD-HOC); PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO  
Digitado Por : Evelyn Nin  
Revisado Por : Mayra Alcántara